



UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ
JORGE TADEO LOZANO

Secretaría General

Trámites para el Exterior y Traducciones

Que debe hacer para que los documentos y el Diploma expedido por la Universidad puedan ser presentados en el exterior?

- ❖ Debe Autenticar la firma del Secretario General de la Universidad, Carlos Sánchez Gaitán, en una de las siguiente Notarias de Bogotá D. C.: Notaría Primera: Calle 16 No. 4-62 Teléfono 2864266 o Notaría Veinticuatro: Carrera 14 No. 79 -86- Teléfono 6443060.
- ❖ Los Diplomas de Grado expedidos con anterioridad a Marzo del año 2.006, se deben presentar en la Secretaría General para la actualización de las firmas del Rector y del Secretario General.
- ❖ Las Actas de Grado expedidas con anterioridad a Febrero del año 2.008 se deben presentar en Secretaría General para la actualización de la firma del Secretario General.
- ❖ Con los documentos originales: Diploma, Acta de Grado, Calificaciones (con intensidad horaria, promedio y sistema o escala de valorización), Programa académico refrendado por la institución de educación superior donde cursó estudios (opcional), Recibo de pago; debe dirigirse al **Ministerio de Educación Nacional**, Calle 43 No. 57 – 14 Centro Administrativo Nacional “C.A.N.” *primer piso, Oficina de Atención al Ciudadano, Legalizaciones* PBX 2222800 Extensión 220 www.mineducacion.gov.co, quien constata que el Título obtenido y otros documentos como el Acta de Grado y las Notas, son expedidos por una institución de educación superior, reconocida por el Estado Colombiano y con autorización para ofrecer el respectivo programa académico. Una vez verificada la información le colocan un sello que sirve para legalizar o apostillar en el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- ❖ Luego debe dirigirse al **Ministerio de Relaciones Exteriores**, Oficina de Legalizaciones y Apostilla Transversal 17 No. 98 – 55 Teléfono 5201146 o en el Centro Internacional Carrera 13 No. 27 – 00 Teléfono 5627449 para legalizar o apostillar el sello que ha impuesto el Ministerio de Educación.

Para este proceso es necesario verificar si el país de destino pertenece al Convenio de La Haya, un acuerdo suscrito en 1.961 y conformado por estados que lo han reconocido como Colombia lo hizo mediante el Decreto 106 de 2.001, para lo cual la autenticidad del diploma debe ser certificada a través de una apostilla, es decir, con un adhesivo que incluye el nombre del estudiante y el tipo de documento, entre otros datos. Si por el contrario, si el país donde pretende estudiar no ha firmado el convenio es preciso



UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ
JORGE TADEO LOZANO

adelantar un proceso de legalización en el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores avala el sello expedido previamente por el Ministerio de Educación.

Traducciones: En caso de necesitar ser traducido a otro idioma, el Ministerio le ofrecerá de un listado inscrito y autorizado, traductores oficiales, www.minrelext.gov.co/Apostilla/consulta_firmas_traductores.asp (luego, doble clic en Buscar) quienes darán una certificación de la traducción oficial del texto de los documentos y los sellos que constan al dorso del documento.

Legalizaciones para Fotocopias

Una vez legalizados los documentos originales ante las anteriores dependencias, se pueden tomar fotocopias, que para su validez deben seguir los siguientes pasos:

1. Ser autenticados en cualquier notaria.
2. Autenticar la firma del notario ante la Superintendencia de Notariado y Registro en la Calle 26 No. 13 – 49 Interior 201 Bogotá D.C.
3. Luego se debe legalizar la firma de la Superintendencia de Notariado y Registro en el Ministerio de Relaciones Exteriores Transversal 17 No. 98 – 55 o Carrera 13 No. 27 – 00.

Entrega:

4. Después de efectuar los pasos anteriores, se debe acudir al consulado del respectivo país en Colombia para entregar los documentos.



UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ
JORGE TADEO LOZANO

Son Estados que han suscrito el Convenio de La Haya de 1.961 (5 de Octubre) sobre la Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros

| | |
|---|---|
| Alemania | Kazajstán |
| Andorra | Lesotho |
| Antigua y Barbuda | Letonia |
| Argentina | Liberia |
| Armenia | Liechtenstein |
| Australia | Lituania |
| Austria | Luxemburgo |
| Bahamas | Macedonia, Antigua República Yugoslava de |
| Barbados | Malawi |
| Bélgica | Malta |
| Belice | México |
| Bielorrusia | Mónaco |
| Bosnia - Herzegovina | Namibia |
| Botswana | Niue |
| Brunei – Darussalam | Noruega |
| Bulgaria | Nueva Zelanda |
| (China - Sólo en sus regiones administrativas de Macao y Hong Kong) | Países Bajos |
| Chipre | Panamá |
| Colombia | Portugal |
| Croacia | Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte |
| Dominica | República Checa |
| El Salvador | Rumanía |
| Eslovaquia | Samoa |
| Eslovenia | San Cristóbal y Nieves |
| España | San Marino |
| Estados Unidos de América | San Vicente y Granadinas |
| Estonia | Santa Lucía |
| Federación de Rusia | Seychelles |
| Fidji | Sudáfrica |
| Finlandia | Suecia |
| Francia | Suiza |
| Granada | Surinam |
| Grecia | Swazilandia |
| Hungría | Tonga |
| Irlanda | Trinidad y Tobago |
| Isla Marshall | Turquía |
| Isla Mauricio | Venezuela |
| Israel | Yugoslavia |
| Italia | |
| Japón | |



UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ
JORGE TADEO LOZANO

DECRETO 106 DE 2001

(enero 18)

Diario Oficial No 44.304, del 25 de enero de 2001

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Por el cual se promulga la "Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros", suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de las facultades que le otorga el artículo 189 ordinal 2 de la Constitución Política de Colombia y en cumplimiento de la Ley 7o. de 1944, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 7a. del 30 de noviembre de 1944, en su artículo 1o dispone que los Tratados, Convenios, Convenciones, Acuerdos, Arreglos u otros actos internacionales aprobados por el Congreso, no se considerarán vigentes como leyes internas, mientras no hayan sido perfeccionados por el Gobierno en su carácter de tales, mediante el canje de ratificaciones o el depósito de los instrumentos de ratificación, u otra formalidad equivalente;

Que la misma ley en su artículo 2o ordena la promulgación de los tratados y convenios internacionales una vez sea perfeccionado el vínculo internacional que ligue a Colombia,

Que el 27 de abril de 2000 Colombia, previa aprobación del Congreso Nacional mediante Ley 455 del 4 de agosto de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 44.131 y declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-164/99 del 17 de marzo de 1999, depositó ante el Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos, el Instrumento de Adhesión a la "Convención sobre Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros", suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961.

Que la División de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositario de la "Convención sobre la Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros", suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961, mediante oficio DJZ/VE 735/00 del 18 de agosto de 2000 informó que la citada convención entrará en vigor para Colombia el 30 de enero de 2001,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Promúlgase la "Convención sobre la Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros", suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961. (Para ser transcrito en este lugar se adjunta fotocopia del texto de la "Convención sobre, la Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros" suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961.

®CONVENCIÓN SOBRE LA ABOLICIÓN DEL REQUISITO DE LEGALIZACIÓN PARA DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS. ABIERTO PARA LA FIRMA EN LA HAYA EL 5 DE OCTUBRE DE 1961

Los Estados signatarios de la presente Convención, deseando abolir el requisito de legalización diplomática o consular para documentos públicos extranjeros, han resuelto celebrar una Convención a este respecto y han convenido las disposiciones siguientes:

ARTICULO 1o. La presente Convención se aplicará a documentos públicos que han sido ejecutados en el territorio de un Estado contratante y que deben ser exhibidos en el territorio de otro Estado contratante. Los siguientes son considerados como documentos públicos a efectos de la presente Convención:

- a) documentos que emanan de una autoridad o un funcionario relacionado con las cortes o tribunales de un Estado, incluyendo los que emanen de un fiscal, un secretario de un tribunal o un portero de estrados;
- b) documentos administrativos;
- c) actos notariales;
- d) certificados oficiales colocados en documentos firmados por personas a título personal, tales como certificados oficiales que consignan el registro de un documento o que existía en una fecha determinada y autenticaciones oficiales y notariales de firmas.

Sin embargo, no se aplicará la presente Convención:

- a) a documentos ejecutados por agentes diplomáticos o consulares;
- b) a documentos administrativos que se ocupen directamente de operaciones comerciales o aduaneras.



UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ
JORGE TADEO LOZANO

ARTICULO 2o. Cada Estado Contratante eximirá de legalización los documentos a los que se aplica la presente Convención y que han de ser presentados en su territorio. A efectos de la presente Convención, la legalización significa únicamente el trámite mediante el cual los agentes diplomáticos o consulares del país en donde el documento ha de ser presentado certifican la autenticidad de la firma, a qué título ha actuado la persona que firma al documento y, cuando proceda, la indicación del sello o estampilla que llevaré.

ARTICULO 3o. El único trámite que podrá exigirse para certificar la autenticidad de la firma, a qué título ha actuado la persona que firma el documento y, cuando proceda, la indicación sello o estampilla que llevaré, es la adición del certificado descrito en el artículo 4o, expedido por la autoridad competente del Estado de donde emana el documento.

Sin embargo, no puede exigirse el trámite mencionado en el párrafo anterior cuando ya sea las leyes, reglamentos o práctica en vigor donde el documento es exhibido o un acuerdo entre dos o más Estados Contratantes la han abolido o simplificado o dispensado al documento mismo de ser legalizado.

ARTICULO 4o. El certificado mencionado en el primer párrafo del artículo 3o será colocado en el documento mismo o en un "otrosí"; su forma será la del modelo anexo a la presente Convención.¹ Sin embargo, podrá ser redactado en el idioma oficial de la autoridad que lo expide. Los términos corrientes que aparezcan en dicho certificado podrán estar redactados también en un segundo idioma. El título "Apostille (Convention de La Haye du 5 octobre 1961)" estará escrito en francés.

ARTICULO 5o. El certificado será expedido a solicitud de la persona que hubiere firmado el documento o de cualquier portador. Cuando estuviere debidamente llenado, certificará la autenticidad de la firma, a qué título ha actuado la persona que firma el documento y, cuando proceda, la indicación del sello o estampilla que lleva el documento. La firma, sello y estampilla colocados en el certificado estarán exentas de toda certificación.

ARTICULO 6o. Cada Estado contratante designará por indicación de su propia capacidad las autoridades que son competentes para expedir los certificados señalados en el primer párrafo del artículo 3o. Notificará dicha designación al Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos¹ en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión y su declaración de extensión. También notificará cualquier cambio en la designación de las autoridades.

ARTICULO 7o. Cada una de las autoridades designadas de acuerdo con el artículo 6o mantendrá un registro o índice de tarjetas en el que registrará los certificados, indicando:

- a) el número y la fecha del certificado;
- b) el nombre de la persona que firma el documento público y a qué título ha actuado, o el nombre de la autoridad que ha colocado el sello o la estampilla, en caso de documentos no firmados. La autoridad que ha expedido el certificado, a solicitud de cualquier persona, verificará si los detalles en el certificado corresponden a los que están en el registro o índice de tarjetas.

ARTICULO 8o. Cuando un tratado, convención o acuerdo entre dos o más Estados Contratantes contuviere disposiciones que sometan a ciertos trámites la certificación de una firma, sello o estampilla, la presente Convención predominará sobre dichas disposiciones únicamente si éstas son más rigurosas que el trámite señalado en los artículos 3o y 4o.

ARTICULO 9o. Cada Estado Contratante tomará las medidas necesarias para evitar la realización de legalizaciones por sus agentes diplomáticos o consulares en los casos en que la exención estuviere prevista por la presente Convención.

ARTICULO 10. La presente Convención estará abierta para la firma de los Estados representados en el noveno período de sesiones de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, e Islandia, Islandia, Liechtenstein y Turquía. Será ratificada y los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos.

ARTICULO 11. La presente Convención entrará en vigor el sexagésimo día después del depósito del tercer instrumento de ratificación señalado en el segundo párrafo del artículo 10. Para cada Estado signatario que la ratificare ulteriormente, la Convención entrará en vigor el sexagésimo día después del depósito de su instrumento de ratificación.



UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ
JORGE TADEO LOZANO

ARTICULO 12. Cualquier Estado no mencionado en el artículo 10 podrá adherirse a la presente Convención después de que haya entrado en vigor de acuerdo con el primer párrafo del artículo 11. El instrumento de adhesión será depositado en poder del Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos.

Dicha adhesión surtirá efecto únicamente en lo que concierne las relaciones entre el Estado adherente y los Estados Contratantes que no hayan formulado objeción a su adhesión en los seis meses después del recibo de la notificación señalada en el inciso d) del artículo 15. Dicha objeción será notificada al Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos. La Convención entrará en vigor entre el Estado adherente y los Estados que no hubieren formulado objeción alguna a su adhesión en el sexagésimo día después del vencimiento del período de seis meses mencionado en el párrafo anterior.

ARTICULO 13. Cualquier Estado podrá, en el momento de la firma, ratificación, o adhesión declarar que la presente Convención se extenderá a todos los territorios cuyas relaciones internacionales tiene a su cargo, o a uno o más de ellos. Tal declaración surtirá efecto en la fecha de entrada en vigor de la Convención para dicho Estado. Dichas extensiones serán notificadas en cualquier momento ulterior al Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos. Cuando la declaración de extensión fuere hecha por un Estado que ha firmado y ratificado, la Convención entrará en vigor para los territorios en cuestión de acuerdo con el artículo 11. Cuando la declaración de extensión fuere hecha por un Estado que se ha adherido, la Convención entrará en vigor para los territorios en cuestión de acuerdo con el artículo 12.

ARTICULO 14. La presente Convención permanecerá en vigor por cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor de acuerdo con el primer párrafo del artículo 11, incluso para los Estados que la hubieran ratificado o se hubiere adherido a ella ulteriormente. Si no ha habido denuncia alguna, la Convención será renovada tácitamente cada cinco años. Cualquier denuncia será notificada al Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos, por lo menos seis meses antes del final del período de cinco meses. Podrá limitarse a ciertos de los territorios a los que se aplicare la Convención. La denuncia sólo surtirá efecto respecto del Estado que la hubiere notificado. La Convención permanecerá en vigor para los demás Estados Contratantes.

ARTICULO 15. El Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos notificará a los Estados mencionados en el artículo 10 y a los Estados que se hubieren adherido de acuerdo con el artículo 12, lo siguiente:

- a) las notificaciones señaladas en el segundo párrafo del artículo 6o;
- b) las firmas y ratificaciones señaladas en el artículo 10;
- c) la fecha en que la presente Convención entre en vigor, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 11;
- d) las adhesiones y objeciones señaladas en el artículo 12 y la fecha en que dichas adhesiones surtan efecto;
- e) las extensiones señaladas en el artículo 13 y la fecha en que surtan efecto;
- f) las denuncias señaladas en el tercer párrafo del artículo 14. En testimonio de lo cual, los infraescritos, debidamente autorizados para ello, han firmado la presente Convención. Hecho en La Haya el 5 de octubre de 1961 en francés e inglés, haciendo fe el texto francés en caso de divergencia entre ambos textos, en un sólo ejemplar que será depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del cual se enviará copia certificada, por vía diplomática, a cada uno de los Estados representados en el Noveno período de sesiones de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, así como a Irlanda, Islandia, Liechtenstein y Turquía.

EN FRANCÉS E INGLÉS:

ANEXO A LA CONVENCION

MODELO DE APOSTILLA

La apostilla tendrá la firma de un cuadrado cuyos lados tendrán 9 centímetros de largo, por lo menos

APOSTILLE
(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)¹

1. País:

El presente documento público

2. ha sido firmado por..

3. actuando en calidad de..

4. lleva el sello/estampilla de..

Certificado

5. en.. 6. el..

7. por ..

8. bajo el No.

9. Sello/estampilla

10. Firma².



UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ
JORGE TADEO LOZANO

ARTICULO 2o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.
PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a 18 de enero de 2001

ANDRES PASTRANA ARANGO

GUILLERMO FERNANDEZ DE SOTO

El Ministro de Relaciones Exteriores